

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 057

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO P. E. P. - MENSAJE Nº 01/10. Proyecto de Ley
sobre Sustancias y Técnicas Prohibidas
en la Minería.

22 ABR. 2010

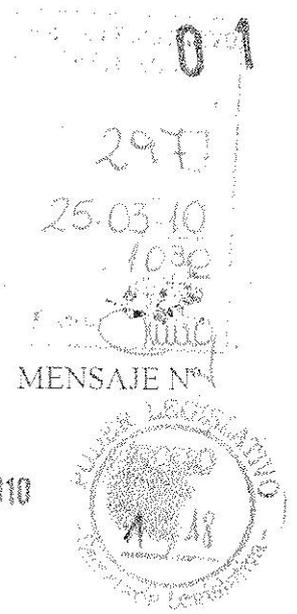
Entró en la Sesión de : 3

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 23 MAR. 2010

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir a ese cuerpo legislativo el proyecto de Ley sobre Sustancias y Técnicas Prohibidas en la Minería.

Los argumentos que fundamentan este proyecto de ley son los siguientes:

I. CONTEXTO

La tecnología de extracción de minerales conocida como minería a cielo abierto, es un proceso desarrollado en la década de 1970 en los Estados Unidos y presente en el país a partir de la instalación de la mina Bajo la Alumbraera en la provincia de Catamarca en 1997.

Este tipo de arte de extracción de recursos metalíferos involucra métodos y tecnologías muy diferentes a los utilizados en la minería tradicional, y trae aparejadas consecuencias de impacto ambiental, social y económico diferentes, y mucho más amplios y complejos que los impactos asociados a la minería tradicional practicada en el país hasta la llegada de este nuevo arte de extracción.

Desde un punto de vista económico, se favorece una explotación acelerada de los mencionados recursos sin relacionar su explotación a las necesidades de desarrollo local, y en virtud de la legislación actual en la cual se desenvuelve el sector, el impacto económico es bajo en relación al valor de los recursos explotados, a la vez que plantea serios riesgos, que de materializarse generarían pasivos ambientales con costos asociados para su mitigación mucho más altos que los beneficios financieros asociados al aporte que generarán al fisco dichos proyectos.

En efecto, desde un punto de vista fiscal se observa que las empresas mineras cuentan, entre otras ventajas, con estabilidad fiscal por treinta años, lo que implica que no podrán ver afectada su carga tributaria o arancelaria, ni disminuir sus beneficios, ni ver modificado su régimen cambiario —en un contexto de alta volatilidad del régimen cambiario - pudiendo, además, deducir del cálculo del impuesto a las ganancias el 100% del monto invertido en determinar la factibilidad de un proyecto que incluye las actividades de prospección, exploración, estudios especiales, plantas piloto e investigación. Asimismo, las inversiones en infraestructura también pueden ser amortizadas del impuesto a las ganancias y en virtud de la Ley 24.228 sobre Acuerdo Federal Minero, las provincias y el Estado Nacional acordaron eliminar todo gravamen y tasa municipal e impuesto a los sellos. Además, las empresas están exentas de aranceles y tasas aduaneras, por lo que no pagan derechos de importación o de todo otro gravamen, derecho o tasa de estadística por la importación de bienes de capital, equipos o insumos. También están exentas del impuesto al cheque y a los combustibles; se encuentran especialmente favorecidas por la exención de retenciones a las exportaciones y por el trato diferencial a sus ganancias, ya que pueden transferir al exterior el capital y las ganancias en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



cualquier momento y sin pagar cargas o impuestos sobre dichas transferencias, sin tener que liquidar las divisas ni ingresar al país el 100% de lo producido por sus exportaciones.

Las empresas mineras de explotación a cielo abierto funcionan en Argentina con un contacto económico mínimo con su entorno. Los métodos actuales de explotación y la legislación vigente hacen que la extracción de metales del subsuelo no se inserte dentro de una cadena productiva amplia e integrada económicamente. Ejemplo de esto es que los proyectos de minas a cielo abierto, no prevén el proceso de los minerales en el país.

En este sentido las exportaciones aducidas al sector son un asiento contable y no una exportación real, ya que las divisas se liquidan en su totalidad en el exterior y los insumos se importan libremente o cuando son locales están exentos de impuestos. Aún tomando en cuenta las regalías de un máximo del 3% en boca de mina y la mano de obra ocupada, son montos muy escasos respecto al valor de nuestros recursos. Esta situación es la aceptación de que la República en este contexto legal prefiere una sobre-explotación rápida de sus recursos con una muy baja presión impositiva al desarrollo de una industria local de vanguardia a nivel regional o incluso mundial.

II. ASPECTOS AMBIENTALES:

Entre los impactos ambientales asociados a la especificidad de cada emprendimiento; se pueden resaltar varios impactos asociados a estos, entre los cuales se encuentran: destrucciones irreversibles de ambientes nativos en el área de la explotación y afectación de ambientes naturales aledaños, incluyendo la superposición de áreas protegidas con las de explotación como sucede en la provincia de San Juan y se han sucedido en España, Indonesia y Filipinas. Graves modificaciones geomorfológicas; distorsión de cuencas hídricas superficiales y subterráneas; merma en la regularidad hídrica y en la cantidad de agua disponible por año y por estación; contaminación del aire con partículas y gases, incluyendo sustancias particuladas tóxicas que pueden viajar grandes distancias; contaminación rutinaria y accidental del agua superficial y subterránea, del suelo y de la biota con residuos peligrosos; contaminación por drenajes ácidos; peligro de accidentes durante el transporte de sustancias peligrosas y por derrames en el área de explotación; generación de depósitos de residuos peligrosos, especialmente los diques de relave y diques de cola que permanecen por cientos de años en zonas no suficientemente estudiadas y la destrucción irremediable del paisaje y de la percepción ambiental del sitio afectado.

En los Estados Unidos de América, donde existe la mayor cantidad de datos científicos y estadísticos disponibles sobre el sector, la Environmental Protection Agency (EPA), oficina de protección ambiental del gobierno federal, considera que la minería es después del calentamiento global la mayor amenaza a los ecosistemas del planeta, además de ser la mayor industria generadora de contaminación tóxica de ese país, superando a cualquier otro sector industrial.

El potencial contaminante de la minería a cielo abierto en los países donde la tecnología lleva más años en existencia es muy amplio. En Canadá la minería genera más de dos millones de toneladas diarias de desechos sólidos; más de 650 millones de toneladas al año. En Estados Unidos, genera 1.700 millones de toneladas anuales; diez veces la cantidad de desechos producidos en el mismo lapso por todos los hogares, industrias y comercios del país combinados.

Uno de los principales problemas ambientales asociados a la minería a cielo abierto es la capacidad de afectación con drenaje ácido que ocurre cuando se extrae oro, plata o cobre que se encuentran en rocas ricas en minerales sulfúricos como la pirita. éstos son expuestos al aire y el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



agua por primera vez desde que se formaron hace millones de años, generando una reacción química que produce ácido sulfúrico; lo que a su vez crea un medio propicio para microbios que aceleran el proceso, perpetuando así una reacción en cadena.

El drenaje ácido de las minas se puede ver como una capa de color naranja en el fondo y bordes de los ríos; dentro de muchas minas el agua contaminada es tan ácida que puede disolver herramientas de hierro con facilidad y llegar a un pH de -3.6 lo que representa 10.000 veces más ácido que el contenido en la batería de un automóvil. Si bien existen formas de atenuar la contaminación del drenaje ácido, en la práctica este proceso es irreversible.

En Andalucía, España, se detectó drenaje ácido en el Río Tinto, residuo de minas explotadas en tiempos del Imperio Romano. El ácido sulfúrico tiene la cualidad de facilitar la disolución en el agua de otros metales pesados, altamente tóxicos presentes naturalmente en las rocas como el plomo, arsénico, mercurio, cadmio y selenio, facilitando así su introducción en ríos, aguas subterráneas y de deshielo.

III. ASPECTOS ASOCIADOS A LA SALUD

Los impactos a la salud de las poblaciones cercanas a los emprendimientos mineros a cielo abierto son generalmente más graves debido a la escala y el uso intensivo de productos químicos y tóxicos en relación a la minería tradicional. Entre los posibles efectos nocivos a la salud se encuentran:

- A) Intoxicación por metales pesados
- B) Enfermedades respiratorias
- C) Intoxicación por plomo y mercurio

En los Estados Unidos, la minería es responsable por más del 10% de la contaminación del aire con mercurio, el cual causa daños irreversibles al cerebro y el hígado, desordenes de la conducta, ceguera, retardo mental, pérdida de la audición, y serios riesgos al sistema nervioso.

La extracción de pequeñas cantidades de oro de los cursos de agua, u oro aluvional es de especial interés para la Provincia de Tierra del Fuego ya que la provincia presenta oportunidades para este tipo de actividades. La técnica utilizada en estos casos es el de amalgamar el oro utilizando mercurio. En estos casos el mercurio se puede acumular en los tejidos de peces y animales.

Este mercurio en forma orgánica llamado metil-mercurio es un catión organometálico de fórmula química $[\text{CH}_3\text{Hg}]^+$. Se trata de un compuesto neurotóxico capaz de concentrarse en el organismo (bioacumulación) y concentrarse así mismo en las cadena alimentarias (biomagnificación) que ocupa un lugar especial debido a que alrededor del mundo gran cantidad de personas han quedado expuestas a la sustancia; por lo tanto su toxicidad está mejor caracterizada por la investigación médica que la de otros compuestos orgánicos del mercurio. Exposiciones muy bajas al mercurio durante el periodo de gestación en las embarazadas son graves ya que los alimentos contaminados se transfieren por vía de la placenta al feto y resultan en el recién nacido o el lactante en graves trastornos del crecimiento, retardo mental y bajo desarrollo intelectual, así como problemas de lenguaje y aprendizaje.

Para evitar la intoxicación con mercurio se ha prohibido el consumo de pescado y otros productos de ríos, lagos y costas contaminadas con mercurio alrededor del mundo. La posible afectación de cursos de agua con mercurio para la extracción de oro en la provincia por lo tanto

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



afectaría gravemente al desarrollo de actividades itícolas, las cuales son permanentes fuentes de ingreso y trabajo por una actividad limitada en el tiempo como es la extracción de bajas cantidades de oro, poniendo en riesgo la salud de la población.

Las consecuencias a la salud están asociadas a varios factores, entre los cuales se encuentran la exposición a subproductos del drenaje ácido de las minas; especialmente al arsénico, manganeso y talio, que producen cáncer y al cianuro utilizado en los procesos de lixiviación con soluciones de cianuro en la minas a cielo abierto. El cianuro es una de las sustancias más tóxicas conocidas y es letal en muy pequeñas dosis, si bien puede descomponerse en otros elementos, los compuestos resultantes también son tóxicos y persisten en el medio ambiente acumulándose en la cadena alimenticia.

El riesgo de la contaminación a las fuentes de agua potable es uno de los principales riesgos asociados a la minería a gran escala. Los accidentes producidos por errores humanos y por catástrofes naturales imprevisibles que suceden en los lugares de asentamiento de los proyectos extractivos son la principal causa. La mayoría de estos accidentes han sucedido en países en vías de desarrollo y en casi su totalidad están asociados a problemas de control técnico efectivo, falta de capacidad técnica de los organismos de control y malas regulaciones. Solamente entre 1990 y 1997 se reportaron 95 incidentes mineros graves de afectación de cursos de agua para consumo humano en los Estados Unidos y más de 120 en diferentes países en vías de desarrollo.

Aún cuando los proyectos se lleven a cabo bajo las reglas del arte existentes, los riesgos no están presentes solamente durante la vida de la mina; Minas Inactivas y Abandonadas (MIA) presentan también graves riesgos asociados al drenaje ácido, y tienen la potencialidad de continuar contaminando cursos de agua por cientos de años; por lo tanto la ecuación para el beneficio de la provincia de este tipo de proyectos debe incluir la posibilidad de que se transfiera a la provincia un pasivo ambiental permanente con costos muy elevados de mitigación que sobrepasen los beneficios asociados por mano de obra ocupada e inversiones. Este tipo de análisis no se lleva a cabo, ya que se priorizan los beneficios asociados al corto plazo, desestimándose los probables costos de tener decenas de minas inactivas a perpetuidad.

IV ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE RESTRICCIÓN Y PROHIBICION

Gran cantidad de recursos científicos y financieros se destinaron a la búsqueda de cómo explotar metales preciosos de los cuales existen cada vez menos en el planeta, pero muy escasos recursos se destinan para entender y mitigar las consecuencias de estas tecnologías. Las opciones de mitigación y recuperación cuando suceden accidentes ambientales asociados a la explotación a cielo abierto son muy costosas, y quedarían fuera de la capacidad financiera de la provincia en caso de que se produzca un accidente en una mina a cielo abierto. En vista de los altos costos asociados a la mitigación ambiental de esta tecnología y los graves problemas a la población y la integridad territorial es que varios estados, regiones y países han hecho efectivas leyes que prohíben este tipo de minería; se detallan aquí solamente algunas de dichas legislaciones:

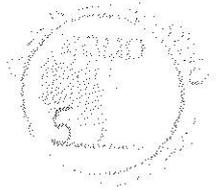
Nacionales:

Ley 7.722, de la Provincia de Mendoza, prohíbe el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



101

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

Ley 5001 de la Provincia de Chubut, prohíbe la minería a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera. Habilita al Consejo Provincial del Ambiente (COPIRAM) a zonificar el territorio de la provincia y a definir áreas en las que se exceptuará dicha prohibición.

Ley 3981, de la Provincia de Río Negro, prohíbe la utilización de cianuro y/o mercurio en el proceso de extracción, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos.

Ley 7879, de la Provincia de Tucumán, prohíbe la minería a cielo abierto y la utilización de cianuro y mercurio en los procesos de producción minera.

Ley 8137, de la Provincia de La Rioja (DEROGADA), prohibía la minería a cielo abierto con técnicas correspondientes al proceso de lixiviación con cianuro, mercurio y/o cualquier otra sustancia contaminante.

Ley 2349, de la Provincia de La Pampa, prohíbe la utilización de cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y toda sustancia química contaminante en el proceso de cateo, prospección, extracción, explotación, tratamiento y/o industrialización de minerales metalíferos y la explotación minera de minerales metalíferos a cielo abierto.

Ley 9526, de la Provincia de Córdoba, prohíbe la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y en todas sus etapas. La actividad minera, en todas sus etapas, de minerales nucleares tales como el uranio y el torio. Prohíbe, asimismo, el uso de cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico y toda otra sustancia química contaminante, tóxica o peligrosa incluida en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051, o que posea alguna de las características enunciadas en el Anexo II de la Ley Nacional N° 24.051 y normas concordantes o las que en el futuro las reemplacen, en los procesos mineros de prospección, cateo, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción, almacenamiento, industrialización o procesos detallados en el inciso "b" del artículo 249 del Código de Minería, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

Ley 634, de la Provincia de San Luis, prohíbe el uso de sustancias químicas como cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico, amonio, carbonato y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de prospección, cateo, exploración, explotación, beneficio y/o industrialización, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

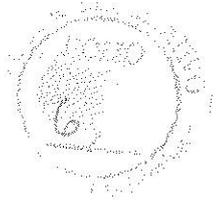
Internacionales:

Montana, Estados Unidos, Iniciativa ciudadana I-137 La Corte Suprema de Justicia del Estado de Montana, Estados Unidos, determinó por unanimidad que la prohibición estatal contra el uso de cianuro en la minería de oro, vigente desde 1998 por la iniciativa ciudadana I-137, no violó derechos de propiedad constitucionales de una compañía que pretendía desarrollar una mina de oro a cielo abierto en Lincoln.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Hungría. El 7 de Diciembre de 2009 el parlamento húngaro prohibió todo tipo de minería basada en el uso de cianuro en todo el territorio; prácticamente todos las minas a cielo abierto utilizan diferentes formas de extracción con cianuro.

Costa Rica. En 2002 se establece una moratoria completa a nuevos proyectos de minería a cielo abierto y solicita la cancelación de tres contratos que ya están en ejecución. Justificación del Presidente Abel Pacheco: "Tenemos muchas razones para rescindir estos contratos y si nos demandan por indemnización será más barato que pagar la pérdida para el país y para el medio ambiente. La minería a cielo abierto de gran escala es ambientalmente destructiva por varias razones. Adicionalmente a la perforación de un amplio cráter en la tierra, despojándola de bosques y ecosistemas vitales, sustancias químicas como el cianuro son usadas generalmente para separar el metal de la roca. Este proceso puede contaminar el suelo y las aguas circundantes, y es una amenaza no sólo para los animales y la vida acuática, sino también a los seres humanos".

Turquía. En 1997 el gobierno de Turquía prohibió la extracción de oro con sustancias cianuradas y los procesos de lixiviación con cianuro en la minería, fundamentado en el artículo 56 de la Constitución que garantiza el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano; (nro. 1996/5348, decisión nro. 1997/2311).

República Checa. En 2001 la extracción de oro con utilización de cianuro fue declarada prohibida en todo el territorio de la República Checa por el parlamento.

Colorado, Estados Unidos. Junto con Montana, Colorado es uno de los estados de tradición histórica minera desde los años de la fiebre del oro del siglo XIX. La Corte de Apelaciones del Estado decidió en 2007 que los Condados de Colorado tienen la autoridad de prohibir el uso del cianuro en la minería del oro. Un panel de tres jueces sostuvo la decisión del Condado de Summit contra la técnica, rechazando el desafío de la Asociación de Minería de Colorado. Los condados de Summit, Conejos, Costilla, Gilpin y Gunnison prohibieron el uso de cianuro y la minería a cielo abierto y otros condados también están considerando las prohibiciones.

Wisconsin, Estados Unidos. En 2001 el gobierno estadual de Wisconsin prohibió el uso del cianuro en los procesos de extracción mineral de cualquier tipo.

V. LA COMPETENCIA PROVINCIAL PARA LEGISLAR EN MATERIA MINERA – AMBIENTAL.

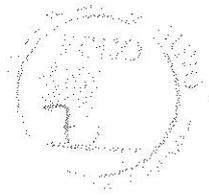
Entendemos que la competencia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para sancionar leyes que prohíban la minería a cielo abierto o el uso de sustancias tóxicas en alguna o todas las etapas de la minería metalífera surge de la Constitución Nacional.

De acuerdo a lo establecido por el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional es facultad del Congreso de la Nación dictar el Código de Minería, aplicable en todo el territorio del país; lo que significa que es ese cuerpo legislativo el que establece las normas de fondo en materia minera, por ejemplo: categoría de minas, propiedad minera, concesión y servidumbres entre otras materias.

El artículo 41 de la Constitución Nacional, consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, sustentable (que las actividades
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras) y el deber de preservarlo. Asimismo, el artículo 41 crea un nuevo reparto de competencias, dando una función estructural en materia legislativa ambiental a la Nación, al expresar "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."

Estas disposiciones deben entenderse con los preceptos formulados en la reforma Constitucional de 1994, la que según el artículo 124 reconoce el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales que se encuentren en su territorio: entendiéndose que se refiere a todos los recursos naturales renovables o no, cualquiera sea su origen -minero, energético, de la fauna o la flora marítima-, en cuanto a su territorio, se refiere en sentido amplio al mismo y se incluye al suelo, al subsuelo, el espacio aéreo, a los ríos, a las costas, al mar, a los lechos y a la plataforma continental pertinente".

Siendo las provincias las que ostentan el dominio de los minerales que se encuentren en su territorio, se entiende que tienen la potestad de decidir sobre su otorgamiento, utilización, forma de explotación, o por su negativa, la potestad de decidir no explotarlos cuando los riesgos a otras actividades o ciudadanos así lo amerite. Cuando la provincia legisla en ese sentido, ninguna de esas disposiciones avanza sobre las facultades delegadas en la Nación, ni exceden la competencia provincial.

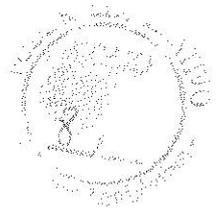
La titularidad reconocida por el artículo 124, más la obligación que el artículo 41 impone a las autoridades, conlleva para los Estados provinciales la obligación de proteger dichos recursos y ser garantes del uso racional y conservación de estos para las generaciones presentes y futuras.

Un pronunciamiento de la Corte de Mendoza, anterior al dictado de las leyes de presupuestos mínimos nacionales, avanzó por el camino de una interpretación conciliadora de los regímenes legales involucrados en la actividad minera. En efecto, en la causa "Minera Pappalardo C/ Municipalidad de Las Heras por APA", dicha Corte se planteó si "¿El artículo 41 de la CN - que distribuye competencias- rige también cuando el derecho al ambiente sano entra en conflicto con la actividad minera? El voto de la Dra. Aída Kemelmajer se inclinó por una posición conciliadora, que sostiene la competencia ambiental provincial en materia minera. Así, expresa: "... las provincias delegaron en la Nación el dictado del Código de Minería, del mismo modo que delegaron la sanción del Código Civil, de Comercio, del Trabajo y la Seguridad Social. Esto no significa que le hayan dado un cheque en blanco para que la Nación introduzca en estos códigos toda la materia que pueda tener alguna vinculación, por escasa que sea, con la materia a tratar. Me explico: el Código Civil regla las restricciones al dominio, pero sabiamente, el Art. 2311 dispone "a las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo", la ley de contrato de trabajo regula la relación laboral, pero las provincias no son neutrales frente a las condiciones de insalubridad den el trabajo, etc. Consecuentemente la remisión del Art. 282 del Código de Minería al Art. 41 de la Constitución Nacional, nada tiene de inconstitucional, más aún podría llegar a ser inconstitucional una interpretación del Código de Minería que conlleve a negar a las provincias todo poder de contralor, por residual que fuese, en materias que, aunque conexas a la actividad minera, impactan en otras áreas que corresponde a materia no delegada".

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sanitwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros" – CSJN – 17/04/2007, la Corte Nacional desarrolla una doctrina clara y precisa que debería despejar en lo sucesivo el empleo de argumentos banales respecto a la competencia y jurisdicción de la provincial en materia de protección ambiental de la actividad minera. "La doctrina de este fallo de la Corte es aleccionador, enseña que: 1) La actividad minera está sujeta a normas legales nacionales contenidas en el Código de Minería y provinciales complementarias maximizadoras de protección ambiental; 2) Las normas de presupuestos mínimos, que concurren, Ley 25.675 General del Ambiente, con todos los principios de política ambiental, entre los que se destaca el principio precautorio, ley 25.612 de Residuos Industriales, entre otras, se aplican de manera uniforme, común, en todo el territorio de la Nación; 3) Las provincias, cuando ejercen la facultad de dictar normas complementarias, pueden agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada; 4) En el caso, y para la Provincia de Chubut, tiene plena aplicación la ley local, que prohíbe el desarrollo de procesos mineros en la modalidad a cielo abierto, y la utilización del cianuro. (NESTOR CAFFERATTA, (LA LEY 2007-C, 108).

A partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta interpretación alcanza su máximo aval, al confirmar que las provincias son titulares de una amplia competencia complementaria en materia de protección ambiental de la actividad minera. En esto, la Corte Nacional es coherente con sus precedentes. Así, en el caso **Magdalena Roca (LA LEY 1996-B, 139)**, sostuvo: "En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, párr. 3º, Constitución Nacional)".

La competencia federal para que el Congreso legisle en materia ambiental vinculada a materias de fondo (como el Código de Minería) no significa en ningún caso que el Gobierno Federal pueda centralizar su jurisdicción en materia ambiental, atento que dicha jurisdicción le compete a la autoridad dentro de cuyos límites territoriales se halle ubicado el bien o cosa de dominio público.-

En el mismo sentido, Bidart Campos dice que la reforma constitucional "...ha reconocido, implícitamente, que cuidar el ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, o que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial o municipal."

Por lo tanto, siendo que las leyes provinciales objeto del presente no pretenden legislar el fondo de la materia minera sino regular la actividad en el territorio provincial con miras a la protección del ambiente, nos es fácil concluir que la legislatura provincial de Tierra del Fuego es ampliamente competente para la sanción de las normas de protección ambiental del tipo de las citadas anteriormente.

VI. NORMATIVA QUE HACEN AL FONDO Y A LA QUE SE AJUSTA LA LEY PROVINCIAL

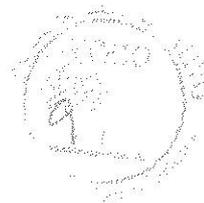
a. El artículo N° 41 de la Constitución Nacional.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

01



“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. ...Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

b. La ley general del ambiente.

El Congreso Nacional sancionó la ley 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, teniendo en cuenta y en virtud del espíritu del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Así, en la ley 25.675 su artículo N° 2 enumera los objetivos que guían su espíritu; los cuales pueden y deben ser interpretados para que a través de las leyes provinciales se hagan efectivos, haciendo de los objetivos generales, leyes particulares. Entre los objetivos del artículo, se encuentran los siguientes de especial interés:

- a) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- b) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- c) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- d) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- e) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

También establece los principios a los que debe sujetarse la interpretación y aplicación de las normas de protección ambiental, sean nacionales, provinciales o municipales, en su artículo 4°. Destacamos los siguientes:

Artículo 4: *La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:*

(...) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

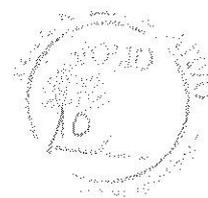
Principio precautorio: la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública (...)

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.”

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



De estas disposiciones emerge una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema. Estas decisiones deben sustentarse en la prevención y en la precaución. La primera, sobre la base de una evaluación científica de las relaciones de interdependencia involucradas, a fin de evitar el daño ambiental; la segunda, cuando existiendo falta de información científica o incertidumbre sobre esas relaciones, se considere la existencia de una amenaza grave e irreversible sobre el ambiente que justifique medidas proporcionales a la situación de riesgo que debe evitarse.

La primera función que cumplen los principios es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete. Los principios generales, y en especial los principios generales propios de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que, quieran aplicarse a la rama específica. Suelen servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho. No solamente sirven como valla defensiva contra la invasión de otras legislaciones, sino que también actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, fortalecimiento y consolidación, de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de las fronteras de la especialidad.

En resumen, los principios sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación.

Principio de Prevención.-

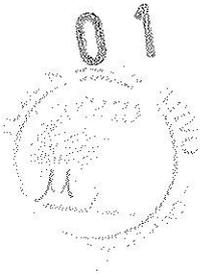
El derecho ambiental, en su raíz constitucional, es fundamentalmente de prevención. Así surge del imperativo contenido en el art. 41 de la Carta Magna que impone a todos los habitantes de la Nación el deber de preservar el ambiente. Lo mismo se deduce sin dificultad de la prescripción que establece que "el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer". Como señala acertadamente Horacio Rosatti (1), el vocablo "prioritariamente" indica una "preocupación meta-materialista" de la Constitución: el deseo de preservar un acervo físico, material, natural, histórico y cultural que hace a nuestra identidad y que se traduce en una opción por volver las cosas a su estado anterior al daño, en la medida de lo posible y con preferencia a cualquier tipo de indemnización o sanción -aunque sin perjuicio de ellas, por cierto-.

El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental: Entre las medidas que el Estado nacional o provincial debería adoptar en aplicación de este principio, figuran la de conformar un aparato jurídico y material suficiente para asegurar, en circunstancias normales, que de las actividades desarrolladas en áreas bajo su jurisdicción no surjan daños a otros sujetos; hacer uso diligente de ese aparato según la magnitud de los riesgos emergentes de las actividades; prohibir las actividades ciertamente dañosas; exigir el uso de tecnologías limpias; crear sistemas que permitan a eventuales víctimas condiciones rápidas de reparación; y adoptar previsiones para que ciertas actividades riesgosas no alcancen efectos e impactos negativos a la ciudadanía y los bienes resguardados. en este caso la integridad

1 ROSATTI, Horacio D., "Derecho ambiental constitucional", p. 91, ED. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004. "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



territorial de la provincia y los servicios ecológicos y ambientales que ofrecen los ecosistemas que puedan estar en riesgo por las características de los emprendimientos.

Principio Precautorio

El principio de precaución impone en caso de duda científica razonable sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda producir un daño grave o irreversible al medio ambiente, demorar, limitar o impedir transitoriamente la actividad propuesta hasta adquirir seguridades científicas sobre la existencia o no de tales peligros o sobre la capacidad de responder frente a la eventualidad de su existencia.

Entendemos que el principio de precaución consiste en una obligación por parte del sujeto decisor de agotar las vías para alcanzar las certezas necesarias en torno a la existencia o no del riesgo sospechado antes de autorizar una actividad y cubrir las seguridades básicas acordes al potencial riesgo dudoso afrontado. De permitirse la actividad, obrando con ligereza ante la duda y producirse un daño, se habría incurrido en imprudencia en la gestión de gobierno, gestión que lleva implícita la "custodia" de los bienes comunes de conformidad a las previsibilidades disponibles.

La adopción de medidas en aplicación del principio de precaución constituye una decisión libre del gobierno acorde a sus políticas ambientales, es una facultad del Estado que entraña consecuencias políticas y responsabilidad jurídica. Un Estado o gobierno provincial, en ejercicio de sus facultades soberanas, determina el grado de nivel de protección ambiental a regir en el ámbito bajo su jurisdicción.

Sin embargo, esa libertad deja de existir para un Estado cuando hay compromisos internacionales establecidos que le exigen determinados comportamientos, y cuando el temor de riesgo potencial hace suponer (en base al mejor conocimiento técnico científico disponible) eventual daño catastrófico o de gravedad con efectos irreversibles. Aparece el deber de prohibir o abstenerse de llevar adelante la actividad hasta adquirir certezas sobre los potenciales efectos, medida aún más estricta que la requerida en casos de prevención ante riesgo cierto.

Es de tener en cuenta que, en el caso del principio precautorio, quien quiere llevar adelante determinada actividad debe probar que la misma no es peligrosa para el medio ambiente. Esta "inversión de la carga de la prueba" cumple la función de rebatir la presunción científicamente sostenida de riesgos concretos que conlleva una actividad determinada por lo que la carga de la prueba que debe hacer el interesado en llevar adelante la actividad tiene objeto definido: la de demostrar razonablemente y con criterios científicos la afrontabilidad de los riesgos sospechados. Caso contrario, dado que los efectos habrían de recaer sobre toda la sociedad, no cabe considerar admisible que alguien en beneficio comercial particular pueda ser autorizado a disponer con ligereza de los bienes comunes. Ello, especialmente cuando se trata de actividades que se sospecha pueden tener resultados catastróficos o graves de modo irreversible.

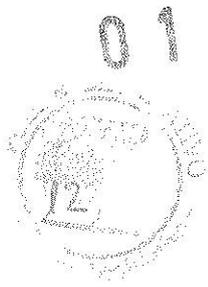
Por lo tanto en el caso del *principio de precaución*, el comportamiento del sujeto ya no responde a la idea diligencia "debida", sino a la idea de "buen gobierno", gestión que se adelanta criteriosamente a los hechos, la que ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, prefiere limitarla (aún equivocándose), privilegiando las seguridades; que en el caso ambiental es la preservación del medio ambiente.

Entre las medidas que el Estado nacional o provincial se puede adoptar en aplicación de este principio, figuran: fijar políticas que determinen los niveles de riesgo admisibles para las

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



actividades desarrolladas o a desarrollar en áreas bajo su jurisdicción; justificar racionalmente las restricciones aplicadas en virtud del principio de la cautela; verificar periódicamente si los medios elegidos (limitaciones a las actividades presuntamente riesgosas) son adecuados a la realización del objetivo pretendido (relación medio-fin); demostrar la objetividad de la restricción y su correspondencia con el interés general; dar evidencia de la compatibilidad de las medidas con el nivel de riesgo aceptado y con comportamientos en circunstancias similares. o bien, distintas pero equivalentes.

VII. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS A LA MINERÍA A CIELO ABIERTO

Por las características propias de la actividad minera metalífera a gran escala se pone en evidencia la razón por la que se presenta el presente proyecto que regula y adecua las normas de la provincia de Tierra del Fuego para prohibir la explotación de metales bajo la modalidad "a cielo abierto" y/o el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en la minería metalífera.

Estas leyes cumplen con el principio de razonabilidad teniendo como fin garantizar el cumplimiento de la manda constitucional contenida en el artículo 41 de la Carta Magna y concordantes de las constituciones provinciales; y a su vez se adecuan a los principios establecidos por la Ley General del Ambiente nacional.

El proyecto de ley incorpora entonces varios principios jurídicos, y deviene especialmente como catalizador de los principales:

Función preventiva: ya que trata de prevenir los efectos e impactos negativos que sobre el ambiente, la salud de los ciudadanos y la integridad territorial de la provincia; incluyendo especialmente el acceso a fuentes permanentes y sustentables de agua para el consumo humano pueda producir la minería metalífera a cielo abierto y el uso de sustancias tóxicas, procesos y técnicas que provocan una "duda razonable" que legitima ampliamente la prohibición.

Son de conocimiento público, y estudiadas por la comunidad científica las implicancias de las graves catástrofes ambientales producidas por el uso de la tecnología minera a cielo abierto y por lixiviación de cianuro, como los ocurridos en: Mina de oro de Summitville, Colorado, EEUU (1992); Mina de oro Brewer, Carolina del Sur, EEUU (1992); Mina Harmony, Sudáfrica (1994); Mina de oro Omai, Guyana (1995); Mina de oro Gold Quarry, Nevada, EEUU (1997); Mina de oro y zinc Los Frailes, España (1998); Mina Homestake, Dakota del Sur, EEUU (1998); Mina de oro Tulukuma, Papúa Nueva Guinea (2000); Minera Santa Rosa, El Corozal, Panamá (1998); Mina Comsur, Bolivia y Mina de oro Aurul Baia Mare, Rumania (2000). Estos son solo algunos ejemplos de gravísimos accidentes, antecedentes de la capacidad de afectación no solo al ambiente sino a la población y el altísimo costo de mitigación y reparación, motivo por el cual ningún accidente ha sido debidamente subsanado; legitiman por tanto la "duda razonable" que hace a la función preventiva como deber de los legisladores de la provincia.

Función precautoria: esta función es la principal base jurídica de la sanción de las leyes objeto del presente proyecto; dado que los poderes públicos, incluso esta legislatura, se encuentra obligada a actuar frente a la posibilidad de un daño grave o irreversible en el ambiente y en la salud.

Por último, debemos recordar que la ley que aquí nos ocupa no prohíbe la actividad minera en su conjunto, sino exclusiva una modalidad de extracción y el uso de sustancias

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos.

VIII. NORMATIVA PROVINCIAL QUE DA CONTEXTO JURIDICO AL PROYECTO PRESENTADO

La Constitución Provincial establece en su Art. 54 que *"el agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el Hombre, son materia de especial protección por parte del Estado Provincial. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguarda el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello dictará normas que aseguren:*

- 1 - La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.*
- 2 - La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente."*

A partir de este precepto, se sancionó oportunamente la ley 55, según la cual *"el Medio Ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento, y resguarda el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos o regiones"* (artículo 3). Más aún, esa ley establece en su artículo 4 que *el principio de desarrollo sostenible es el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de la Provincia de Tierra del Fuego, en armonía con la libre y permanente disponibilidad en el tiempo de los recursos naturales, renovables y no renovables, garantizando su utilización racional a las generaciones futuras."*

A efectos de llevar a cabo esos principios, la propia ley 55 establece que *"la política ambiental tiene como objetivos la protección y saneamiento del ambiente, el logro de una calidad de vida adecuada para la persona humana y el resguardo del derecho a la vida en el sentido más amplio. La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:*

...
b) *La utilización racional del suelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales renovables y no renovables, en función de los valores del ambiente:*

...
d) *La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;*

e) *El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas:*

Por su parte, el art 56 de la Constitución Provincial establece que *"queda prohibido en la Provincia:*

...
3. *La introducción y depósito de residuos nucleares, químicos, biológicos o de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro."*

Finalmente, el Art. 81 de la Constitución Provincial establece que *"son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia el espacio aéreo, los recursos naturales, superficiales y subyacentes, renovables y no renovables y los contenidos en el mar adyacente y su lecho, extendiendo su jurisdicción en materia de explotación económica*
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



hasta donde la república ejerce su jurisdicción, inclusive los que hasta la fecha fueren administrados y regulados por el Estado Nacional.

(...) La Legislatura dictará leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar la explotación y utilización irracionales."

IX. NO SE PROHÍBE LA MINERÍA

La actividad minera no es objeto de prohibición, sino el uso específico de sustancias por el sector y de ciertas modalidades de explotación.

Las sustancias prohibidas no son las únicas que pueden emplearse en la actividad minera metalífera. En este sentido, la técnica permite suplantarse sustancias tradicionales de lixiviación y amalgamamiento de minerales que han sido prohibidas en el presente proyecto, siendo falso que las mismas sean imprescindibles para la actividad.

Que tales sustancias sean permitidas a otros establecimientos o actividades aún cuando la situación sea semejante, o cuando estas actividades carezcan de regulaciones específicas no es motivo para no regular una actividad en particular. El riesgo que implica la actividad minera para la sostenibilidad de las regiones donde se desarrolla justifica normas ambientales específicas con exigencias diferenciales a las de otras actividades productivas; y serán sujetas a normativas que surjan de la progresividad de y desarrollo de la ley, y el conocimiento científico y jurídico tal como se ha puesto de manifiesto en este proyecto de ley

Bibliografía consultada

Liquid Assets 2000: America's Water Resources at a Turning Point, U.S. Environmental Protection Agency, 2000. Estados Unidos EPA-840-B-00-001

PERLEZ, Jane y JONSON Kirk. "The Cost of Gold. Behind Gold's Glitter", The New York Times, 24-10-05

ANDORNO, Roberto "El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico para la Era Tecnológica". La Ley, 18/07/2002; GOLDENBERG, Isidoro - CAFFERATTA, Néstor A.: "El principio de precaución", Buenos Aires, 6 de noviembre 2002, JA 2002-IV- fascículo n. 6;

GARCÍA MINELLA, Gabriela. "Ley General del Ambiente. Interpretando una Nueva Legislación Ambiental", en "Derecho Ambiental -Su actualidad de cara al tercer milenio-". JIMENEZ, Eduardo Pablo, Coordinador. Ediar, Abril de 2004.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Report n° 69/04[1]. Petition 504/03, admissibility community of san mateo de huanchor and its members. Peru
Octubre de 2004

NACIONES UNIDAS: UNCTAD. *Empresas transnacionales, industrias extractivas y desarrollo: repercusiones para las políticas* TD/B/COM.2/EM.20/2 17 de octubre de 2006. Comisión de la Inversión, la Tecnología y las Cuestiones Financieras Conexas Reunión de Expertos sobre la IED en los recursos naturales Ginebra. Noviembre de 2006

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 127º Periodo Ordinario de Sesiones. Informe sobre la situación de las personas y pueblos afectados por las actividades mineras y petroleras en Ecuador. Marzo de 2007

SUSTAINABILITY PERSPECTIVES. Canadian Energy and Mining Companies Navigating International Humanitarian Law in the 21st Century, Junio de 2005

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



01

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



United States Government Accountability Office- GAO-05-658
Report to Congressional Requesters, ENVIRONMENTAL LIABILITIES; EPA Should Do More to Ensure That
Liable Parties Meet Their Cleanup Obligations

United States Government Accountability Office- GAO-03-850
Superfund Program: Current Status and Future Fiscal Challenges. Washington, D.C.: Julio de 2003.

GUTMAN, Nicolás: "A la conquista del lejano Oeste" y "Minería y sector energético": Le Monde Diplomatique,
Edición Argentina y Cono Sur, Agosto de 2008 y Mayo de 2007

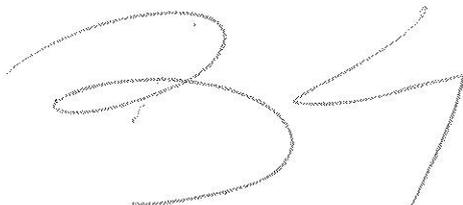
GUTMAN, Nicolás Desafíos de la Minería en Argentina. La Ley- Suplemento de Derecho Ambiental; Año XIV N.º 1
Junio de 2007.

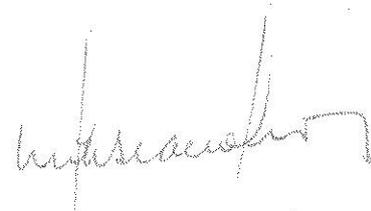
EPA Office of Compliance Sector Notebook Project; Profile of the Metal Mining Industry. Septiembre de 1995,
EPA/310-R-95-008

ELÍAS, José Sebastián; EJ Gran Cuyo Mayo de 2005, 357; Título: "Supremacía, argumentación constitucional y
protección ambiental en una sentencia notable

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente que esa Cámara sancione el proyecto de
ley que se adjunta al presente.

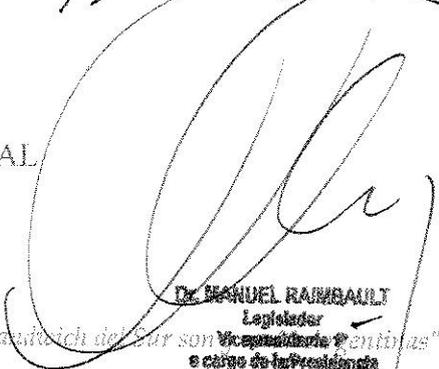
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.


Rubén Alberto BAHNTJE
MINISTRO DE ECONOMÍA


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

Urgencia, 28/03/2010
Pro de. Leg. 1º

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Manuel RAIMBAULT
S/D


Dr. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vic. presidente "Península"
e cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son "Península"
e cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY SOBRE SUSTANCIAS Y
TÉCNICAS PROHIBIDAS EN LA MINERÍA

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto cumplimentar con los principios ambientales preventivo, precautorio y de equidad intergeneracional establecidos en la ley nacional 25.675, así como el principio de desarrollo sostenible establecido en la ley provincial 55, en especial:

- a) garantizar el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- b) proteger los recursos hídricos provinciales y compartidos;
- c) mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- d) asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- e) prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas puedan generar sobre el ambiente;
- f) posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- g) minimizar los riesgos ambientales;
- h) prevenir la posibilidad de emergencias ambientales;

Artículo 2°.- Prohíbese en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el uso de las sustancias indicadas en el Anexo I de la presente en la explotación de recursos minerales metalíferos, incluyendo los procesos de cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio y/o industrialización, cualquiera sea el método extractivo utilizado. La autoridad de aplicación de la presente podrá, mediante Resolución con debido fundamento técnico, agregar sustancias al Anexo I de la presente.

Artículo 3°.- Prohíbese en el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la explotación de minerales metalíferos con la modalidad a cielo abierto.

Artículo 4°.- Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley posean la titularidad de concesiones de yacimientos minerales metalíferos, o aquellas que industrialicen o extraigan de la tierra y/o cursos de agua dichos minerales deben tramitar en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente un informe de base que establezca los criterios con los cuales se llevará a cabo la adecuación a las exigencias que por esta ley se establecen. Los concesionarios que así no lo hicieren deberán suspender su actividad hasta tanto adecuen todos sus procesos mineros y/o industriales.

Artículo 5°.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación podrá ampliar la lista de sustancias prohibidas del Anexo I cuando razones técnicas o ambientales así lo sustentaren.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente ley, los concesionarios sobre minerales de primera categoría deberán contar, antes del inicio de la actividad, con un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir. Este seguro deberá guardar proporcionalidad con el costo de mitigación y recupero del ambiente y los ecosistemas de la provincia, si estos resultasen degradados como consecuencia de la actividad.

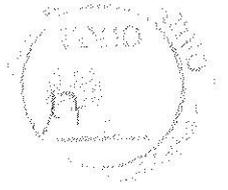
Artículo 8°.- La autoridad de aplicación constituirá un Fondo de Restauración Ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación del ambiente afectado por las actividades mineras de primera categoría.

Este fondo no representará un límite a la responsabilidad patrimonial establecida por otras normas, ni deslinda las responsabilidades administrativas, civiles, penales y de recomposición

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



que pudiera determinar la autoridad administrativa y/o judicial competente. Tiene carácter público, reparativo, inembargable y no indemnizatorio.

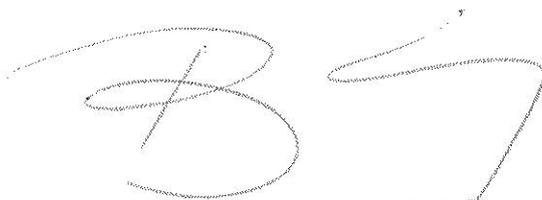
Artículo 9°.- A los efectos de la constitución del fondo establecido en el artículo 8° de la presente ley, los concesionarios aportarán al mismo el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la inversión. En el caso de los productores artesanales y pequeños, la autoridad de aplicación podrá reemplazar dicha garantía por un seguro de caución.

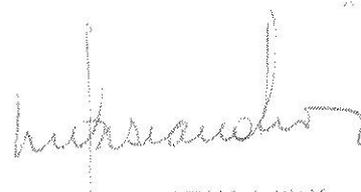
Artículo 10°.- Los fondos depositados mientras se desarrolle la actividad o emprendimiento, o durante la vida útil de la mina, no serán deducibles como costos de ningún tipo, y permanecerán en el fondo creado, para emplearse en todos los gastos e inversiones que ocasionen las alteraciones que pudieren provocar en el ambiente las actividades garantizadas, para asumir el cierre de operaciones y pasivos ambientales. Una vez aprobado el plan de cierre de la actividad por la autoridad de aplicación de la presente Ley, en caso de no existir pasivos ambientales, se reintegrará a los titulares de la actividad minera su correspondiente fondo de garantía o el saldo que hubiere a su favor.

Artículo 11°.- Las tareas de preservación y tutela del agua y los recursos hídricos provinciales afectados por los proyectos sobre minerales de primera categoría serán ejercidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, la que dará seguimiento de cada emprendimiento minero desarrollado en el territorio de la Provincia; para ello se efectuarán controles específicos en todas y cada una de las etapas de los proyectos mineros cuando los mismos afecten cuencas hídricas, directa o indirectamente, así como en los casos en los que existan afectaciones al ambiente que puedan impedir el libre acceso por parte de los ciudadanos a los recursos hídricos, tal como se encontrasen antes del comienzo de los proyectos..

Artículo 12°.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la aprobación de los proyectos, debe respetar los principios de consentimiento previo e informado de la población que pueda ser afectada directamente por los proyectos mineros, en virtud de su cercanía a estos o por la afectación ambiental de los proyectos a otras industrias preexistentes con especial énfasis en las actividades agropecuarias, forestales, ictícolas, turísticas y de recreación; así como las áreas protegidas o sensibles así reconocidas por la provincia o por tratados y/o convenciones internacionales.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Rubén Alberto BAINTEJE
MINISTRO DE ECONOMÍA


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ANEXO I

Sustancias prohibidas en la explotación de recursos minerales metalíferos, incluyendo los procesos de cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio y/o industrialización, cualquiera sea el método extractivo utilizado.

Ácido clorhídrico
Ácido fluorhídrico
Ácido nítrico
Ácido sulfúrico
Amonio
Bromuro de sodio
Carbonato
Cianuro
Cianuro de sodio
Mercurio
Yoduro de sodio

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sanituch del Sur son y serán Argentinas"